

RESOLUCIÓN 03
(20 de enero de 2020)

Por la cual se niega un recurso de reposición

LA DIRECTORA DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN (E) y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

1. Que la sociedad CREZCAMOS S.A., identificada con NIT 900211263-0 y con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, tiene matriculados en esta Cámara de Comercio los siguientes establecimientos de comercio: CREZCAMOS S.A. con matrícula 302413-02, CREZCAMOS S.A. SAN JACINTO con matrícula 323243-02, CREZCAMOS S.A. con matrícula 345286-02, CREZCAMOS S.A. con matrícula 369162-02, CREZCAMOS S.A. con matrícula 396617-02.
2. Que el 31 de diciembre de 2019 a través del RUES fue presentado para registro ante esta entidad documento suscrito por el representante legal de CREZCAMOS S.A., radicado bajo los números 6940829, 6940826, 6940823 y 6940819, mediante el cual solicita que los establecimientos de comercio de propiedad de la sociedad fueran vinculados a la sociedad CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT 900515759-7.
3. Que el 07 de enero de 2020, luego de verificar el registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Bucaramanga y encontrar el acuerdo de fusión entre las sociedades CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (absorbente) y CREZCAMOS S.A. (absorbida), se requirió al usuario a presentar la comunicación suscrita por el representante legal o documento idóneo donde se manifieste que los establecimientos de comercio de la sociedad absorbida pasan a ser de propiedad de la sociedad absorbente como producto de la fusión y a efectuar el pago de un derecho de inscripción y un impuesto de registro sin cuantía, de conformidad con lo previsto en el numeral 1.13. de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, como quiera que esa situación afecta la propiedad de los establecimientos de comercio registrados en esta Cámara de Comercio, por tanto, no pueden liquidarse como mutaciones. Igualmente, se le informó que el requerimiento es un acto de trámite contra el cual no proceden recursos.

En la nota devolutiva se expresó lo siguiente:

El pago realizado no es conforme con su solicitud pues visto el registro mercantil que se lleva en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, la sociedad CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO absorbe a la sociedad CREZCAMOS S.A., por lo tanto, además de allegar comunicación suscrita por el representante legal de la sociedad absorbente, en el que manifiesta que los establecimientos de comercio de la sociedad absorbida pasan a ser de propiedad de la sociedad absorbente como producto de la fusión, deberá realizar el pago de los derechos e impuesto de registro sin cuantía de acuerdo con las tarifas fijadas para el año 2020, así: \$45.000 y \$117.000, respectivamente para la inscripción del cambio de propietario de los bienes y no el valor correspondiente a la mutación. Artículo 45 C de Co., artículo 2.2.2.46.1.2. del Decreto 1074 de 2015, Numeral 1.13. Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y Artículos 226 a 235 Ley 223 de 1995, Decreto 650 de 1996 y Ordenanza No 11 del 2000 de la Gobernación de Bolívar.

El presente acto es de trámite, por lo tanto, NO PROCEDEN recursos administrativos (art. 75 CPACA). Esta comunicación no es una negativa al registro, simplemente debe corregir lo solicitado y presentar nuevamente el trámite en el término máximo de un (1) mes, contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de esta comunicación, de lo contrario se decretará el DESISTIMIENTO mediante acto administrativo motivado contra el cual procede únicamente el recurso de reposición ante esta entidad. (Ley 1755 de 2015).



CÁMARA COMERCIO
CARTAGENA

4. Que el 16 de enero de 2020, fue presentado por el señor JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, en calidad de representante legal de la sociedad CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, recurso de reposición en contra de la nota devolutiva o requerimiento efectuado por esta Cámara de Comercio el 07 de enero de 2020, por considerar que la fusión no ha modificado la propiedad de los establecimientos de comercio, sino que corresponde a una consecuencia jurídica prevista legalmente que podría considerarse una mutación.

Una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos a fin de determinar la viabilidad del recurso impetrado contra el requerimiento de fecha 07 de enero de 2020 efectuado a los trámites con radicados 6940829, 6940826, 6940823 y 6940819, por lo que es necesario tener en cuenta los siguientes fundamentos sobre el particular.

Del control de legalidad de las Cámaras de Comercio

Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado, es decir, su competencia en esta materia es restringida pues solamente les es permitido ejercer un control sobre los actos sometidos a registro conforme lo determina la Ley.

El control de legalidad que las Cámaras de Comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en las disposiciones del Código de Comercio, normas concordantes y las instrucciones que en cumplimiento de éstas imparte la Superintendencia de Industria y Comercio.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad cuya naturaleza es puramente formal. En atención a ello, la competencia antes descrita es reglada, mas no discrecional, lo que implica que dichas entidades solo pueden efectuar una inscripción en los casos previstos en la norma o abstenerse de efectuarla por vía de excepción.

Dispone en este sentido el artículo 27 del Código de Comercio: *"El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución"*.

En desarrollo de esta preceptiva legal, se expidió la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, que en su Numeral 1.11 del Título VIII, primer inciso, dispone: *"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de los actos, libros y documentos en los siguientes casos:*

- *Cuando la ley los autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*
- (...)
- *Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia.*

De la norma transcrita se colige que, esta entidad solo puede abstenerse de realizar una inscripción cuando exista disposición legal o mandato judicial que así lo exija, de lo contrario, una vez verificado que el libro, acto o documento sujeto a registro reúne los requisitos necesarios para su inscripción, esta se realizará.

En materia registral y por expresa disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio en la Circular Única, las Cámaras de Comercio pueden abstenerse de registrar actos que conforme a la ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos, también frente aquellos actos que sean inexistentes, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 898 del Código de Comercio, son los que se celebran sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación en razón del acto o contrato, cuando falta alguno de sus elementos esenciales, y cuando exista una prohibición expresa en la norma.

Es de aclarar que, el control de legalidad ejercido por parte de las cámaras de comercio conlleva la no inscripción de decisiones viciadas de ineficacia o la abstención del registro del documento objeto de inscripción por inexistencia, pues respecto de las nulidades o falsedades es competencia de la justicia ordinaria pronunciarse sobre las mismas.



Ahora bien, con fundamento en lo consagrado en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 17 preceptuó: *Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes; esta Cámara de Comercio en cumplimiento de esta norma, requirió al interesado para que subsanara el motivo que impedía el registro, el cual era la falta del documento de fusión donde se afecta la propiedad de los establecimientos y el pago de los derechos correspondientes por cada establecimiento a transferir.*

Del caso concreto

El requerimiento de fecha 07 de enero de 2020 se trata de un acto de trámite que no constituye una abstención al registro. El solicitante deberá realizar las anotaciones indicadas, en este caso, efectuar el pago del derecho de inscripción e impuesto de registro sin cuantía, por cada establecimiento de comercio, cuya propiedad transfiere a la sociedad absorbente en virtud del acto de fusión.

Ahora bien, tratándose de un acto de trámite se debe tener en cuenta lo indicado en el numeral 3.3.1 1 de la Circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio, que trata de la negativa y rechazo de los recursos y textualmente señala:

- *“Las Cámaras de Comercio deben negar los recursos administrativos por improcedentes cuando:
- **Se interponen contra un acto de ejecución o trámite (...)**” (negritas fuera del texto)*

De igual forma, el artículo 74 del CPACA establece claramente la oportunidad y forma de interponer los recursos contra los actos administrativos, que a la letra dice:

- *“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, **contra los actos definitivos** procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)*
2. (...)

- *Así las cosas, los Recursos en vía administrativa proceden contra los actos definitivos sean de carácter particular o concreto, nunca contra actos de trámite o ejecución. Esto viene señalado en el Art 75 del CPACA y ha venido reforzado por pronunciamientos del Consejo de Estado en los que señala que los actos administrativos definitivos concluyen la actuación administrativa, en tanto deciden, directa o indirectamente, el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica particular. Los de trámite, por su parte, contienen las decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero no concluyen la actuación administrativa.*

- *Por todo lo anterior, el recurso de reposición interpuesto no procede por recaer contra un acto de trámite y deberá negarse.*

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Cámara de Comercio de Cartagena;

RESUELVE

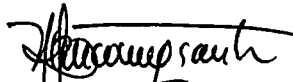
- **PRIMERO: NEGAR** por improcedente, el recurso de reposición contra el requerimiento del 07 de enero de 2020, mediante el cual se solicita el pago del derecho de inscripción e impuesto de registro sin cuantía, correspondiente al documento sujeto a registro, radicado bajo los números 6940829, 6940826, 6940823 y 6940819, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su representante legal JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, acerca de la decisión de esta resolución, informándole que, contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

TERCERO: PUBLICAR en la página web de esta Cámara de Comercio la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veinte (2.020).



NANCY BLANCO MORANTE

Directora de Servicios Registrales, Arbitraje y Conciliación (e)
y Jefe del Departamento de Registros

Proyectó Asesora Jurídica de Registros DDG
Revisó y Aprobó Directora de Servicios Registrales (e)
y Jefe del Departamento de Registros NBM